



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)*

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2013-00649-00

**Ref: PROCESO DECLARATIVO DE ROSA MARGOTH MEDRANO
ROJAS Y OMAR ARMANDO RODRÍGUEZ DUARTE contra MIGUEL
ADONAI CHARRIA PARRA, VÍCTOR JULIO ROBAYO ROBAYO Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS.**

I. OBJETO A DECIDIR

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del señor Omar Armando Rodríguez Duarte, contra el auto del 26 de febrero de 2020 que negó la solicitud de corrección de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por auto atrás reseñado, este Juzgado dispuso no acceder a la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 15 de julio de 2016, por cuanto no se cumplen las exigencias establecidas en los artículos 285 a 287 del C.G.P., además porque la sentencia no es reformable ni revocable por el juez que la profirió.

Adicionalmente se indicó que dicho fallo se emitió respecto del número de folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de pertenencia al igual que las pretensiones de la demanda, sumado a que no se incurrió en error aritmético, y que tampoco se interpuso recurso alguno contra la sentencia.

2.2 El demandante a través de su apoderado interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación. Fincó su inconformidad en que se negó la solicitud de corrección del fallo previamente referido. También adujo que no se tuvieron en cuenta las circunstancias fácticas alegadas en la solicitud de corrección y los documentos que aportó. Seguidamente reiteró sus argumentos para que sea corregida la sentencia.

III CONSIDERACIONES

3.1. De acuerdo con el art. 318 del C.G.P., la reposición es procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen. Este recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten

Sin discusión alguna respecto de la especificidad del artículo 318, en concordancia con los artículos 285 a 287 del C.G.P., se encuentra presente la legalidad de la decisión atacada en cuanto a que al Juez le está vedado corregir su propia sentencia tal como se le indicó al censor de manera amplia, clara y concisa.

Al efecto, advertido que la pretensión del memorialista era la corrección de la sentencia proferida el 15 de julio de 2016, el único camino a seguir por este Juzgado era el de denegar tal petición. En efecto, no es pertinente que en esta oportunidad vuelva el juzgado a retomar los argumentos del recurrente cuando no son coherentes con la propia decisión atacada puesto que la misma fue proferida con la observancia de las normas que así lo contemplan y que previamente fueron citadas.

Puestas de este modo las cosas, no se accederá a la solicitud del recurrente.

En cuanto al subsidiario de apelación, también se negará dada la taxatividad de los recursos conforme lo dispone el artículo 321 del C.G.P., por no estar allí enlistado.

Por lo anterior, el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por las razones precedentemente expuestas.

TERCERO: ORDENAR, el archivo de las presentes diligencias una vez en firme.

NOTIFIQUESE.

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

mv

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día 15/09/20

Por anotación en estado N° 060 de esta
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario